

DECRETO 116 DE 1982

(enero 18)

por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de importación de automóviles de los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en el país.

Nota: Derogado por el Decreto 2148 de 1991, artículo 23.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 157 de 1959, la Ley 17 de 1971 y la Ley 6 de 1972,

DECRETA:

Artículo 1° Modifícase el artículo 4° del Decreto 232 de 1967 así: El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la venta de automóviles pertenecientes a funcionarios diplomáticos cuya misión termina en Colombia con base en las siguientes normas: a) Si el automóvil tiene menos de seis meses de uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará su venta previo el pago de la totalidad de los impuestos de los cuales fue exonerado en el momento de la importación y que figuren en el Manifiesto de Aduana respectivo, que será el documento único de control; b) Si el automóvil tiene más de seis meses de uso, podrá ser vendido previo el pago de los impuestos rebajados en la siguiente norma: sobre el monto total de los impuestos exonerados que aparecen en el Manifiesto de Aduana respectivo, documento único de control, se deducirán tantas cuarenta y ochoavas partes cuantos meses hayan transcurrido a partir de la fecha de matrícula del vehículo en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Los funcionarios de categoría consular debidamente acreditados en Colombia, que sean remunerados y nacionales del país que representen, podrán importar, cada cuatro

años, libres de derechos de aduana, un automóvil para su uso particular.

En caso de traslado del funcionario antes de los cuatro años, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar su venta en las condiciones señaladas en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3° La autorización de importación de que trata el artículo anterior sólo se concederá a solicitud del Jefe de la Misión Diplomática correspondiente.

Artículo 4° Los funcionarios de carácter administrativo, no locales, debidamente acreditados por el respectivo Jefe de la Misión, que sean remunerados, de nacionalidad extranjera y que hayan venido al país a trabajar en una Misión Diplomática, podrán importar un vehículo para su uso particular, cuyo precio FOB no sea superior a US\$ 12.800.00 libre de derechos de aduana.

Artículo 5° Los vehículos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser vendidos a particulares, exentos de impuestos, sino al término de seis años, contados a partir de la fecha de matrícula en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el funcionario es trasladado antes de dos años de la fecha de matrícula del vehículo de que trata este artículo, se deberá cubrir la totalidad de los impuestos exonerados en el momento de la importación. Cuando el vehículo tenga más de dos años de matriculado se aplicará la desgravación en la siguiente forma: sobre el monto total de los impuestos exonerados que aparecen en el Manifiesto de Aduana respectivo, documento único de control, se deducirán tantas cuarenta y ochoavas partes cuantos meses hayan transcurrido a partir de los dos años de la fecha de matrícula en la Dirección General del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando el arancel aduanero aplicado en el momento de la llegada al país de los vehículos importados en franquicia se haya modificado, se aplicará aquel que sea más favorable en el momento de la autorización de la venta.

Artículo 6° El régimen establecido para los funcionarios administrativos se aplicará igualmente a los profesores extranjeros que vengan al país a prestar sus servicios en desarrollo de Tratados y Convenios vigentes para el Gobierno de Colombia en materia cultural, técnica y científica.

Artículo 7° Cuando un vehículo importado al amparo de las normas establecidas en el Decreto 232 de 1967 y de las consignadas en el presente Decreto haya sido objeto de robo o si por accidente se hubiere establecido, por parte de la autoridad competente, su pérdida total, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar una nueva importación en las siguientes condiciones: a) Tratándose de robo, la autorización podrá ser expedida tres meses después de la fecha de la denuncia presentada ante las autoridades competentes. Si el vehículo apareciere después de dicho término, se deberán cubrir, por parte del comprador, todos los impuestos a que hubiere lugar en la fecha en que se formuló la correspondiente denuncia; b) En caso de pérdida total debidamente comprobada y causada por accidente o siniestro, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la venta de los desperdicios y desechos (chatarra de fundición de hierro o acero), pagando los impuestos que señala el Arancel de Aduanas; debiendo la Aduana de nacionalización, por autorización que imparte la Dirección General de Aduanas, dejar expresa constancia en el cuerpo del Manifiesto de la prohibición de reconstruir el automóvil destruido.

Artículo 8° Los funcionarios consulares, administrativos y profesores extranjeros a que hace referencia el presente Decreto y que actualmente posean vehículos bajo el régimen de importación temporal, podrán acogerse a las nuevas normas dentro de un plazo de 180 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto. Para ello es indispensable

cumplir con todos los requisitos exigidos por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, y la Dirección General de Aduanas para la nacionalización del respectivo vehículo y siempre que se efectúe por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Para autorizar la venta de estos vehículos, el Ministerio de Relaciones Exteriores tomará como base la fecha de matrícula provisional en la Dirección General del Protocolo.

Artículo 9° La Dirección General de Aduanas decretará las exenciones de impuestos y hará las liquidaciones de los mismos, de conformidad con lo' establecido en el presente Decreto y en el Decreto número 232 de 1967.

Artículo 10. Las disposiciones contempladas en el presente Decreto estarán subordinadas a la observancia del régimen de la más estricta reciprocidad.

Artículo 11. Este Decreto rige quince (15) días calendario después de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1108 del 13 de junio de 1973 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 232 de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.